

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Pericles Olivares Flores Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que desde hace tiempo, los menores de edad han sido tema de estudio y preocupación por parte de sociólogos y psicólogos, pero a la par también lo ha sido el Derecho, lo anterior en razón de que los legisladores han dictado una serie de reglas tendientes a protegerlos en todo momento; sin embargo hasta nuestros días no se ha logrado una real protección de los mismos, en especial en cuanto a las medidas tutelares de los menores infractores, los cuales han sido objeto de múltiples discusiones por la complejidad del tema relativo al discernimiento de estos en cuanto a su conducta antisocial.

La importancia que tienen las conductas antisociales que cometen por diversas causas los menores, deben para los legisladores ser motivo más que necesario para considerar diversos factores que nos lleven a adecuar la normatividad de la materia, verificar si estos estuvieron conscientes al momento de llevar a cabo tales actos, las sanciones que conforme a derecho se deban de aplicar, entre otras.

Que la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal, es decir, la fórmula actualmente utilizada señala que ser imputable implica la capacidad de conocer la ilicitud del obrar y de poder actuar conforme a tal conocimiento.

Por lo que la cuestión a debatir, con respeto a la imputabilidad o inimputabilidad de los adolescentes mayores de doce años y menores de dieciocho años, no está referida a sus aspectos cognoscitivos o volitivos, que resultan innegables, sino en relación a su mundo cultural, a sus vivencias, a sus creencias, que pueden interferir completamente en su relación social con la cultura dominante o hegemónica; de donde previo dictamen médico y psiquiátrico, se

determinará si el menor obro o no con discernimiento y con base en ello se le debe de aplicar la medida tutelar más adecuada.

Que acorde a la reforma constitucional publicada el doce de diciembre del dos mil cinco, es que se propone reformar el artículo 4 y la fracción III del artículo 51 Bis del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de que la edad para la imputabilidad penal sea de dieciocho años en el Estado.

Con la propuesta de reforma no se busca establecer un sistema que favorezca a los adolescentes que contravengan lo dispuesto por las leyes penales, sino por el contrario, los menores de dieciocho años seguirán siendo sujetos de responsabilidad penal, pero con penalidad y tratamiento distinto al de los adultos, lo cual no significa impunidad.

Con la reforma constitucional, se sentaron las bases para lo que será la creación de un sistema integral de justicia penal para adolescentes, que deberá tratar directamente a los menores entre doce y dieciocho años. De esta manera, para que a una persona se le pueda instruir un proceso penal e ingresar a un

Centro de Readaptación Social deberá contar con más de dieciocho años de edad y no dieciséis años, como actualmente se contempla.

Que la Agenda Legislativa 2005-2008 del Congreso del Estado de Puebla, es el resultado de un proceso amplio de acuerdo y consenso de los grupos parlamentarios que lo integran, con el objeto de instrumentar una planeación legislativa, cuyo contenido esté determinado de manera práctica, congruente y viable, es por ello que en congruencia con los principios de ésta, se pretende impulsar una reforma integral del marco normativo en materia de derechos y obligaciones de los jóvenes, llevando a cabo un proceso de reestructuración en la Administración Pública en sus tres ámbitos de Gobierno que permita contar con autoridades e Instituciones más especializadas.

En razón de lo expuesto y considerando como orientación principal la necesidad de reconocimiento de los jóvenes y adolescentes como sujetos plenos de derechos, capaces de responder ante la sociedad por sus actos, es que se pretende con la presente iniciativa de reforma, que los adolescentes que se encuentren en un situación contraria a lo tipificado por las leyes penales, sean sujetos a tratamientos especializados de adaptación social.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 57, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 93 fracción VI, 128 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y LA FRACCIÓN
III DEL ARTÍCULO 51 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA
SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** el artículo 4 y la fracción III del Artículo 51 Bis del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 4.- Las leyes penales del Estado de Puebla se aplicarán a las personas infractoras de las mismas, cualquiera que sea su nacionalidad y residencia. Se es penalmente imputable a partir de los dieciocho años en el Estado de Puebla.

ARTICULO 51 Bis.- ...

I y II.- ...

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV a VI.-...

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

A T E N T A M E N T E

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 7 DE JUNIO DE 2006

DIP. PERICLES OLIVARES FLORES